



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3741-SPA-2740

No. Folio: PAOT-05-300/200 10707-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3741-SPA-2740**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Está en estado de abandono toda la noche le traen de comer, pero no tiene aseo personal, la perra se encuentra enferma ya que tiene tumores, defeca sangre la atienden con medicamento y la perra se queja por las noches de dolor y no camina por el dolor que presenta (...) [Ubicación de los hechos: calle uno, número 614, interior 3, colonia Francisco I. Madero, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio denunciado habita un ejemplar canino hembra, de raza labrador, geriátrica con aproximadamente 14 años de edad, la cual presenta las siguientes características:

- Condición corporal caquética, con linfoma linfoblástico en etapa terminal, tumores en mamas, dificultades para mantenerse en pie y sangrado en vulva, aunque presentaba una conducta sociable.
- Deambulaba libremente en el patio del inmueble, espacio que se encontraba techado y limpio, contaba con recipientes con agua y alimento a libre acceso, así como una transportadora para recostarse.



Ejemplar canino denunciado.

Respecto al estado de salud de la canina, los responsables de la misma proporcionaron las constancias médicas que acreditan que desde el 29 de octubre de 2021, se detectó el cáncer a la perra, y a pesar del tratamiento que intentaron brindarle (6 sesiones de quimioterapia, medicamentos y paliativos), su salud no mejoró pues



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

presentaba síndrome paraneoplásico sin evolución al tratamiento, por lo que su médico veterinario les recomendó llevar a cabo la Eutanasia del ejemplar.

Sobre el particular, el Artículo 51 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, establece que *el sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal*.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se acreditaron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la presencia de un ejemplar canino hembra, de raza labrador, geriatra con aproximadamente 14 años de edad, en el domicilio ubicado en calle uno, número 614, interior 3, colonia Francisco I. Madero, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual presentaba linfoma linfoblástico en etapa terminal, tumores en mamas, dificultades para mantenerse en pie y sangrado en vulva, aunque los responsables de la misma proporcionaron las constancias médicas que acreditan que desde el 29 de octubre de 2021, se detectó el cáncer a la perra, y a pesar del tratamiento que intentaron brindarle (6 sesiones de quimioterapia, medicamentos y paliativos), su salud no mejoró pues presentaba síndrome paraneoplásico sin evolución al tratamiento, por lo que su médico veterinario les recomendó llevar a cabo la Eutanasia del ejemplar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.